

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2020-00243-00

Palmira (Valle), Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 2182 notificado por estado el once (11) de diciembre de 2020, por medio del cual el despacho rechazó la demanda ejecutiva con garantía real, por no haber sido subsanada dentro del término conferido.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente en su escrito, que subsanó la demanda el día 19 de Noviembre de 2020 a través de correo electrónico al despacho: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntando un (01) archivo en PDF, para el juzgado, tal como consta en la constancia de envío desde el correo electrónico: oscarmarinoleal@yahoo.es, el cual está relacionado en el acápite de las notificaciones judiciales de la demanda.

En razón a ello, solicita reponer para revocar el auto atacado y continuar con el trámite del proceso, librando mandamiento de pago, o en caso de no revocar se conceda el recurso de alzada.

Por lo antes referido el Juzgado,

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio al de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2182 notificado por estado el once (11) de diciembre de 2020, por medio del cual el despacho rechazó la demanda ejecutiva con garantía real.

En referencia a lo expuesto por el apoderado de la entidad demandante, observa el despacho que a la cuenta del correo electrónico del juzgado, el día 19 de Noviembre de 2020 a las 16:33 pm GMT-5; el abogado Oscar marino Leal Caicedo, remitió desde la cuenta oscarmarinoleal@yahoo.es, escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para su subsanación, la cual vencía el día 24 de noviembre de 2020 a las 4pm. Atendiendo que la norma procesal civil, le permite al Juez hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso, señala que los memoriales recibidos como mensajes de datos, solo podrán ser tenidos como auténticos, cuando sean originados desde el correo electrónico suministrado por la parte en la demanda o en cualquier otro acto del proceso; asimismo, el artículo 122 ibidem, indica que los memoriales y demás documentos presentados por este medio, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Definido lo anterior, encuentra el despacho que el correo electrónico del cual fue enviado el escrito de subsanación oscarmarinoleal@yahoo.es sí se encuentra inscrita en el acápite de las notificaciones, por ende el despacho procederá a revocar el auto recurrido, en atención a que la subsanación sí debe ser tomada en cuenta por cumplir con los parámetros establecidos en la norma procesal civil y haber sido presentada en tiempo.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, y continuar con su trámite procesal pertinente.

Por demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, el doctor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, actuando en calidad de apoderado del señor JOSE OLMEDO SAAVEDRA VELASCO, solicita se libre mandamiento de pago a favor de JOSE OLMEDO SAAVEDRA VELASCO y en contra de la señora LEYDY LADY MONTENEGRO MURILLO, con base en dos Títulos Valor – dos letras, ambas suscritas el 11 de octubre de 2017 y aportadas en la demandada, obrante a folios 61 a 64 del presente cuaderno digital.

Verificado que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y con ella se acompañaron dos títulos valor que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, que prestan mérito ejecutivo (art. 422 C.G.P.) y se allegó el documento público contentivo de hipoteca sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 378-181929** de propiedad de la demandada; por lo tanto, se procede a librar mandamiento de pago de la forma como fue pedida.

Los intereses moratorios deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, según las variaciones mensuales que certifique la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No. 2182 notificado por estado el once (11) de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN PAGO en contra de la señora LEYDY LADY MONTENEGRO MURILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día al que sea notificada legalmente de este auto, pague al señor JOSE OLMEDO SAAVEDRA VELASCO, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,oo)** como capital representado en la primera letra de cambio sin número, suscrita el 11 de octubre de 2017 y con fecha de pago el día 11 de enero de 2018.

2.1.1. Por los intereses de corrientes liquidados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.1.2. Por los intereses de mora liquidados desde el 12 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$12.870.000,oo)** como capital representado en la segunda letra de cambio sin número, suscrita el 11 de octubre de 2017 y con fecha de pago el día 11 de enero de 2018.

2.2.1. Por los intereses de corrientes liquidados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.2.2. Por los intereses de mora liquidados desde el 12 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

3°.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-181929**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, de propiedad de la demandada señora **LEYDY LADY MONTENGRO MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.636.087. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

4°.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

5°- NOTIFICAR a la demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o art. 08 del decreto 806 de 2020. Hágase saber al momento de la notificación, que se le concede un término de Diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

6°.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.708 y T.P No. 1.8.408 del C.S.J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

Firmado Por:

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef83145626cf178ff667bea6de390b2efbbe4808e54f67d881355c14ca82470**

Documento generado en 19/01/2021 10:09:54 AM